



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2020-00263- 00
DEMANDANTE : MARIA ALEJANDRA GARRIDO RAMIREZ y otros
DEMANDADO : YULIETH CAROLINA CALDON LOSADA

Neiva, Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO:

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, respecto de la providencia calendada el 11 de diciembre del año 2020, en la cual se rechazó la presente demanda de unión de marital de hecho por no ser subsanada en el término previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

2. DEL RECURSO:

La parte inconforme respecto de la providencia recurrida, expresa que el memorial tendiente a subsanar la presente demanda de unión marital de hecho se interpuso oportunamente es decir el día 2 de diciembre a las 5:19 fecha límite para presentarse dicho acto procesal, y solicita que la precitada providencia del 11 de diciembre del año 2020 sea revocada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en la providencia calendada el 11 de diciembre de 2020, en la cual se rechazó la presente demanda de unión marital de hecho.

Para resolver el problema jurídico planteado se hace necesario traer a colación el Art. 109 del Código General del Proceso que expresa:

*“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes** del cierre del despacho del día en que vence el término”.*

En ese orden de ideas, a la luz del precitado inciso 3º del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, en tal sentido, al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que está dirigido el memorial o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud los requisitos que contempla la norma en cita el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador.

Descendiendo al caso concreto, si bien es cierto el escrito de subsanación se envió al buzón electrónico de este Juzgado el día 2 de diciembre de 2020, fecha en que vencía el término para ejercer ese acto procesal, ese documento arribó al correo electrónico en mención siendo las 5:19 pm, hora para la que ya se había cerrado este Despacho judicial, si se tiene en cuenta que el horario de atención y funcionamiento de los juzgados que tienen su sede en el distrito judicial de Neiva es de 7:00 a.m a 12:00 m y de 2:00 p.m a 5:00 p.m, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo CSJHA15-188 del 3 de diciembre de 2015, por lo cual lucio acertado que no se tuviera en cuenta dicho memorial.

Así las cosas, es claro que el inconforme tenía la carga procesal presentar el memorial de subsanación del libelo inicial antes de la finalización de la jornada de atención al público (5:00 p. m.) y llevar a cabo previamente un ejercicio de ponderación en el que evaluara la hora de presentación del escrito, frente al contenido expreso del artículo 109 que explica el *“cierre del despacho”* como límite temporal máximo para la entrega oportuna de memoriales. En ese orden de ideas, se tiene que la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a la norma adjetiva por lo cual no se repondrá y como no se depreco recurso de alzada se archivarán las presentes diligencias.

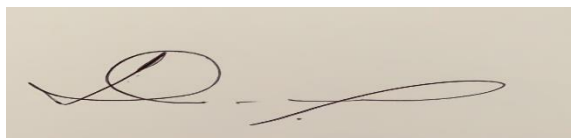
En mérito de lo expuesto, el Despacho.

4. R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada el 11 de diciembre del año 20220, según lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como se no depreco recurso de alzada se archivarán las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 02 MARZO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 1º MARZO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 036

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO